

**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **da cuenta** al Pleno de este órgano jurisdiccional, con el oficio sin número de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, firmado por Juan Carrera Moreno, Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal a las veintiún horas con cincuenta y seis minutos del veintitrés de agosto del año en curso. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis. **Doy fe.** - - - - -

**Maestro Rafael García Zavaleta.**

**Secretario General**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/30/2016.

**ACTOR:** RIGOBERTO RÍOS  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE  
HUAUTLA DE JIMÉNEZ, TEOTITLÁN  
DE FLORES MAGÓN, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE  
AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTOS,** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/30/2016**, promovido por el Ciudadano Rigoberto Ríos Hernández, por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, de pagarle su dieta y aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, dietas de la segunda quincena

del mes de febrero y las dos quincenas del mes de marzo correspondientes al año dos mil dieciséis, la designación de Lucio García Enríquez como Tesorero Municipal, y de Raymundo Domingo Méndez como Alcalde Municipal, y la omisión de llevar a cabo sesiones de cabildo, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo constitucional dos mil catorce-dos mil dieciséis.

El veintiuno de diciembre del dos mil catorce, se integró y tomó protesta al actor como Regidor de Seguridad y Vialidad Municipal.

**2. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.** El treinta y uno de marzo del año en curso, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el actor, presentó un juicio ciudadano, alegando la omisión de pago de dietas y aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, aguinaldo correspondiente del año dos mil quince, dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero y las dos quincenas del mes de marzo correspondientes al año dos mil dieciséis, la designación de Lucio García Enríquez como Tesorero Municipal, de Raymundo Domingo Méndez como Alcalde Municipal, y la omisión de llevar a cabo sesiones de cabildo.

**3. Radicación y turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno,

quedando registrado con la clave **JDC/30/2016**, así mismo, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para su debida sustanciación.

**4. Solicitud del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de cinco de abril del año en curso, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**5. Cumplimiento de la autoridad responsable y vista al actor.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de abril del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de publicidad, así mismo, con las documentales que remitió se ordenó darle vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**6. Contestación de la vista.** Mediante escrito de fecha cinco de mayo del presente, el actor dio contestación a la vista dada por este Tribunal con fecha veintiuno de abril del actual.

**7. Requerimiento a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de fecha once de mayo del presente, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este Tribunal, diversa documentación.

**8. Incumplimiento y nuevo requerimiento a la responsable.** Mediante acuerdo de fecha diez de junio del presente año, se requirió nuevamente a la autoridad responsable para que en el plazo de tres días hábiles cumpliera con lo requerido, apercibida que en caso de no cumplir se le impondría una multa de cien unidades de medida y actualización.

**9. Solicitud de prórroga.** Mediante acuerdo de fecha trece de julio, se le otorgó una prórroga de cinco días hábiles solicitada por la autoridad responsable para que diera cumplimiento a lo requerido por esta autoridad.

**10. Cumplimiento parcial.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de julio, la autoridad responsable dio cumplimiento parcial a lo requerido, por consecuencia se le hizo efectiva la multa, así mismo se le dio vista al actor con las documentales exhibidas.

**11. Desahogo de la vista.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto se tuvo al actor dando contestación a la vista dada mediante proveídos de fecha veintinueve de julio y cuatro de agosto del presente año.

**12. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de fecha veintitrés de agosto del presente año, el Magistrado Instructor admitió el juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por el actor y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

**13. Fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diez horas del día veintiocho del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 4 párrafo 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio en el que el actor alega la presunta violación al derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por la negativa de retribuirle un derecho inherente al cargo desempeñado.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro **36/2002**, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

## **VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”<sup>1</sup>**

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el ciudadano Rigoberto Ríos Hernández, se advierte que impugna la omisión del Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, perteneciente al Distrito de Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de realizar el pago de las dietas y aguinaldo que como regidor del referido ayuntamiento tiene derecho a percibir, así como la omisión de convocar a sesiones de cabildo.

Además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.

Y debe precisarse que tal afectación en el caso concreto sometido a estudio, no constituye de manera alguna la separación del cargo que se ostenta o la privación del ejercicio del mismo, sino que se trata de la afectación del derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro **21/2011**, de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**<sup>2</sup>

Ahora bien, respecto al agravio hecho valer por el actor referente a la designación del Tesorero y Alcalde Municipal del citado municipio, debe decirse que este Tribunal es incompetente para hacer un pronunciamiento al respecto, por las consideraciones siguientes:

Al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; referido a que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto-organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Motivo por el cual, se estima que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer del agravio hecho valer por el actor, **ello en atención a que los actos que reclama no le causan afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, pues el acto reclamado no se**

---

<sup>2</sup> Consultable en la Revista “Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 6/2011 de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**<sup>3</sup>

Al respecto se precisa que los precedentes que integraron el referido criterio jurisprudencial, a los cuales recayeron sentencias de sobreseimiento o desechamiento, según el caso, versaron precisamente sobre aspectos vinculados con el quehacer administrativo, inherente a la auto organización municipal, tales como cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales, integración de comisiones, entre otros.

De igual forma, se destaca que si bien se ha considerado que el derecho político-electoral a ser votado comprende no solo el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también, abarca los derechos de ocupar el cargo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes, también se ha delimitado que, conforme con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de auto-organización, por virtud de la cual, el ayuntamiento tiene facultad para determinar las medidas que estime necesarias a efecto de

---

<sup>3</sup> Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 150-151.

garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal y logro de sus fines.

Conforme a lo anterior, cuando la litis planteada verse sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento, como acontece en la especie, se debe considerar que ello no atañe a la esfera electoral.

Esto es, los actos de la autoridad municipal, atinentes a dicha auto-organización no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios ciudadanos en el ámbito local o federal, puesto que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcional del ayuntamiento en su calidad de órgano responsable de gobernar y administrar el municipio, referido en el citado artículo de la Constitución Federal, como en el artículo 113 de la Constitución particular del Estado de Oaxaca.

Como se ve, los actos del cabildo relacionados con su aspecto organizacional tienen base en las disposiciones constitucionales relativas a los Ayuntamientos, lo que permite concluir, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución local, así como 2 de la Ley Orgánica Municipal, gozan de capacidad auto organizativa respecto de su vida orgánica, para que consigan sus fines respetando las atribuciones que la propia legislación les confiere.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte que los actos controvertidos no son de naturaleza político electoral y, en consecuencia, este tribunal es incompetente para conocer y resolver el medio de impugnación respecto de los actos en estudio.

Lo anterior es así, ya que en la especie no se advierte acto que haga nugatorio el ejercicio de derecho político-electoral alguno, puesto que, de los autos, no existe constancia alguna que permita concluir que se hiciera nugatorio el desempeño del cargo del Regidor de Seguridad y Vialidad del Municipio de Huautla de Jiménez, Oaxaca, pues el actor se duele de la designación del Tesorero Municipal y Alcalde Municipal, sin embargo, esto escapa a la jurisdicción en materia electoral.

Por lo antes razonado, se declara que este órgano jurisdiccional no es competente para conocer del presente medio de impugnación por cuanto hace al agravio en estudio, y se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía correspondiente.

Por último, cabe precisar que en similares términos resolvió la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SX-JDC-953/2015**, el cual fue ratificado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-896-2015 y SUP-REC-897/2015 acumulado**.

## **SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.**

La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos de los actores. En efecto, el recurrente promueve el presente medio de impugnación, para controvertir la falta de pago de las dietas y aguinaldo a que tiene derecho a percibir en el ejercicio del cargo que le fue conferido como regidor del Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, así como la omisión del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo; por ello debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada en que se actúa fue presentada oportunamente.

El criterio de referencia está contenido en las Jurisprudencias **15/2011 y 41/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**. Y **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO.”**

**c) Personalidad e interés jurídico.** El juicio fue promovido por Rigoberto Ríos Hernández, quien se ostenta con el carácter de Regidor de Seguridad Pública del Honorable Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del actor en el presente juicio, está colmada al existir en autos el nombramiento expedido por el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, así como la credencial expedida por el Secretario General de Gobierno del Estado, de allí que sea sujeto de protección judicial en este medio de impugnación.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del inciso b), del artículo 52 de la ley adjetiva electoral, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Glosa de documentación.** Se ordena agregar a los autos el escrito de fecha veintitrés de agosto del presente año signado por Juan Carrera Moreno, Síndico Procurador del Honorable ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar.

En atención a su contenido, no ha lugar a acordar favorablemente lo solicitado por la autoridad responsable, ya que dio cumplimiento de manera parcial a lo solicitado por esta autoridad, y en vista de ello es que se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en una multa, con independencia que haya remitido posteriormente demás documentación, ya que dicho cumplimiento se realizó fuera del plazo otorgado para ello, razones por las cuales este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para dejar sin efecto la multa impuesta.

#### **CUARTO. Agravios, Pretensión y Litis.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

**CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

**En el escrito de demanda la parte actora en esencia hace valer como agravio *la falta de pago de dietas y aguinaldo***

**correspondientes al año dos mil catorce**, es decir, desde la primera quincena del mes de enero a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil catorce, aguinaldo correspondiente al año dos mil quince, dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero, las dos quincenas del mes de marzo del año dos mil dieciséis, así como la omisión de llevar a cabo sesiones de cabildo, ya que al no pagar la autoridad responsable, las prestaciones a que tiene derecho de percibir el actor en su carácter de Regidores seguridad y Vialidad, viola la fracción IV, del artículo 36, y el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los servidores públicos deben de ser remunerados adecuada e irrenunciablemente por el desempeño de su función y **en ningún caso serán gratuitos.**

Del análisis de lo anterior, este Tribunal concluye que la pretensión primigenia del actor en síntesis son las siguientes:

1.- Que se ordene el pago de las dietas correspondientes a los meses siguientes:

a) De la primera quincena del mes de enero a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil catorce.

b) Segunda quincena del mes de febrero y las dos quincenas del mes de marzo del año dos mil dieciséis.

2. Aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce y dos mil quince.

3. La omisión de llevar a cabo sesiones de cabildo.

En el otro extremo, el Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, manifiesta que resulta improcedente que se pague dieta y aguinaldo al actor, correspondiente al año dos mil catorce, pues realmente entró en funciones a partir del veintiuno de diciembre

del años dos mil catorce, como puede desprenderse del nombramiento emitido por el Presidente Municipal y el decreto número 659 de la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el trece de enero del año dos mil quince en el Periódico Oficial del Estado.

De ahí que **la Litis en el presente juicio** se constriña en determinar si le corresponde al actor reclamar las prestaciones señaladas y el pago de dietas por el ejercicio del cargo desempeñado.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Por cuestión de método serán analizados en primer lugar los agravios relativos a la omisión en el pago de dietas a que tiene derecho a percibir el actor, y en su caso, posteriormente el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable en el pago del aguinaldo y negativa de convocar a sesiones de cabildo.

De esta forma el estudio de los agravios expuestos por la parte actora en el presente juicio ciudadano, se realiza en su conjunto, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguno a la misma, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **04/2000**, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 135 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Lo anterior, en razón de que el derecho de acción para reclamar el pago de dietas y demás retribuciones se extingue hasta un año después de haber concluido el cargo de elección popular, siempre y cuando en la legislación aplicable no se establezca un plazo para

ello, circunstancia que acontece en el caso, como se razona a continuación.

1. Por lo que hace al primero de los agravios descritos en el cuerpo de la demanda relativo a la omisión de la autoridad responsable en realizar el pago de las dietas correspondientes a todo el año dos mil catorce, así como la segunda quincena del mes de febrero y las dos quincenas del mes de marzo del año dos mil dieciséis; se estima parcialmente fundada en razón a lo siguiente:

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por lo descrito, el actor Rigoberto Ríos Hernández, se encuentra en el supuesto de ser servidor público, ya que instauró la demanda en su carácter de Regidor de Seguridad y Vialidad, y tal carácter no fue controvertido por la autoridad responsable, por

consiguiente, tiene el interés jurídico de reclamar las prestaciones que se detallan, pues derivan del desempeño del cargo que le fue conferido.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Por lo que, cuando la *litis* involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político electoral mencionado.

Este criterio, también es asumido por la jurisprudencia electoral identificada con la clave 21/2011, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*).

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO).** Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Así también, ha sostenido que la omisión de la obligación del pago de las prestaciones generadas por el ejercicio del cargo de elección popular, como es la remuneración, debían considerarse de tracto sucesivo, toda vez que dicho derecho permanecía vigente, aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo cuyo desempeño había dado origen a la retribución correspondiente. Esto es, la obligación de cubrir las prestaciones devengadas durante el tiempo en que se estuvo en funciones en el cargo correspondiente, persistían aún después de haberse cumplido el plazo de su ejercicio y, en consecuencia, subsistía la violación a sus derechos político-electorales.

Empero, si bien este órgano jurisdiccional ha sostenido que la omisión en la obligación del pago de dietas por el ejercicio del cargo debe considerarse de tracto sucesivo y, como consecuencia de ello, el derecho a reclamarlo permanece vigente aun cuando ya se hubiese dejado de ocupar; no debe dejarse de lado que el momento para el reclamo de tal derecho no puede extenderse más allá que los propios límites legales para demandar tales retribuciones o, en su defecto, no puede exceder de un plazo razonable.

No obstante, la exigencia de un plazo legal o razonable para la vigencia del derecho al reclamo de dietas, tampoco es válido sostener que el plazo para controvertir este tipo de omisiones por

falta de pago de dietas, deba ser el de cuatro días contados a partir de que concluyó el cargo, previsto como regla general en los medios de impugnación en materia electoral. Pues antes de poder determinar la oportunidad de este tipo de demandas, es necesario que se analice si en la legislación aplicable se establece un plazo para la prescripción del derecho (de no ser así, debe estarse a un plazo razonable) pues sólo de esta manera se logra cumplir con el principio de acceso a la justicia.

Respecto a la razonabilidad del plazo, la Sala Superior ha establecido que el derecho para demandar las dietas devengadas y no cubiertas -incluso después de haber concluido el cargo de elección popular- debe sujetarse a los límites temporales previstos en Ley o, en caso de no existir una previsión legal, se debe fijar un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

No establecer un plazo para solicitar el pago de las dietas no cubiertas podría generar un abuso en el Derecho que podría lesionar otros derechos tanto fundamentales del propio reclamante como de orden público.

De ahí que la falta de un plazo legal o razonable para el reclamo de dietas, podría generar un estado de incertidumbre jurídica puesto que, demandar las retribuciones no pagadas después de un plazo indefinido, llevaría a conflictos de diversa naturaleza como por ejemplo, de índole probatorio respecto de cuáles y cuántas dietas quedaron pendientes de pago, si se tenía el derecho a recibir las mismas, el monto líquido adeudado, la existencia de la prestación en los años ejercidos, así como problemas por constancias de otros periodos que ya no se encuentren en los archivos de la autoridad e, incluso, los fondos para cubrirlas, entre otros.

Por ello si bien el derecho a recibir dietas constituye una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, también es cierto que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros razonables para su extinción.

Por último, cabe precisar que en similares términos resolvió la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes **SX-JDC-464/2016** y **SUP-JDC-457/2016**.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

**Así, en el Estado, los Concejales de los Ayuntamientos, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del cargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.**

Tal derecho, también es ejercible en el caso de los concejales suplentes o sustitutos, hasta en tanto tomen la protesta de ley.

Esto es así, ya que se requiere de dos condiciones, la primera, que se actualice el derecho a ocupar el cargo ante la ausencia del propietario o suplente, y la segunda, la toma de protesta y posesión material de ese cargo.

En este orden de ideas, el concejal suplente depende de la situación jurídica que prevalezca con el propietario y que, conforme al procedimiento previsto en el artículo 34 del Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se le llame a rendir la protesta correspondiente.

De ahí que, para que los concejales de los ayuntamientos tengan derecho a recibir las remuneraciones que les conceden los artículos 127 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en una situación ordinaria, deben tener expedido su derecho a ocupar el cargo y haber rendido la protesta de ley a ese cargo.

En este sentido, lo relativo al pago de las dietas que reclama el actor no puede ser exigido a la responsable, hasta en tanto le haya tomado la protesta de ley correspondiente y a partir de ese momento se hace acreedor al pago de las prestaciones que tienen los concejales.

Por lo descrito, este tribunal llega a la conclusión que el actor se encuentra en el supuesto de ser regidor en funciones, toda vez que le fue tomada la protesta de ley por el Presidente Municipal el veintiuno de diciembre del dos mil catorce, en consecuencia, a partir de esa fecha el actor debió comenzar a percibir las dietas, ya que es con la toma de protesta que comienza a ejercer el cargo.

Lo anterior, ya que dicha prestación es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño y en el caso concreto comenzó ha desempeñado el cargo de Regidor de Seguridad y Vialidad a partir del veintiuno de diciembre del dos mil catorce.

Así pues, obran, copia certificada del periódico oficial del gobierno del Estado de fecha trece de enero del año dos mil quince,

mismo que contiene el decreto 659 en el que la Sexagésima Segunda Legislatura, designa al Ciudadano Rigoberto Ríos Hernández como Regidor de Seguridad y Vialidad Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, así como de la copia certificada de la credencial expedida por la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno, y copia certificada del acta de sesión de cabildo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil catorce, **donde se le tomó protesta** y se le otorgó su nombramiento, como Regidor de Seguridad y Vialidad Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por el periodo de 2014-2016, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, incisos c) y d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios; toda vez que se trata de documentos públicos.

En ese sentido, la responsable no acreditó haber realizado el pago al actor, ello toda vez que esta autoridad le requirió en reiteradas ocasiones, para que remitiera en copia certificada diversa documentación entre ellas la nómina correspondiente a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, sin que haya cumplido a cabalidad con dicho requerimiento; no pasa desapercibido para esta autoridad que si bien es cierto, la responsable exhibió la nómina correspondiente al año dos mil catorce, debe precisarse que las mismas no fueron remitidas en su totalidad, aunado a que fueron exhibidas en copia simple y carecen de firmas y sellos, de ahí que no se le pueda dar valor probatorio alguno, toda vez que no obra en autos, algún otro medio de prueba con el que pueda ser concatenado y crear convicción en este juzgador.

En consecuencia, **el Presidente Municipal deberá realizar el pago de las dietas y aguinaldo al actor, a partir de la parte**

**proporcional correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil catorce, así como el pago total de las quincenas correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero y las dos quincenas del mes de marzo del presente año.**

Ahora bien, el actor manifiesta que su dieta quincenal corresponde a \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), a lo que la autoridad responsable no desvirtúa la manifestación hecha por el actor.

Resultando así, de la parte proporcional de las dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre, es de la multiplicación \$400.00 (cuatrocientos 00/100 M.N.) que es la cantidad diaria que se le adeuda al actor, por once, que corresponde a los días que se le adeudan de la segunda quincena de diciembre de dos mil catorce, lo cual da como resultado la cantidad de **\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**

Respecto del pago total de la segunda quincena del mes de febrero y las dos quincenas del mes de marzo, lo procedente es determinar la diferencia pendiente por pagar, como manifiesta el actor, ya que señala que únicamente le fue pagado el 66.7%, y al respecto la autoridad responsable en efecto manifiesta que en dichas quincenas únicamente le pagó \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N), constituyendo así un hecho no controvertido por las partes.

Resultando que la cantidad pagada fue de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N), misma que coincide con la manifestación hecha por la autoridad responsable en donde confirma que la cantidad que se le ha pagado es la cantidad de cuatro mil pesos, reflejando así una diferencia de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) cantidad que le adeudan quincenalmente, cantidad que se multiplica por tres, que corresponden a las quincenas que se le adeudan, lo cual da como resultado **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, **se condena al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, a realizar el pago de dietas al actor, mismas que ascienden a la cantidad de \$10,400.00 (diez mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).**

2. Respecto al segundo agravio, consistente en la negativa de pagarle el aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce y dos mil quince, **este se considera fundado.**

Ello en virtud de que como quedó precisado con antelación, correspondía a la autoridad responsable manifestar y aportar pruebas sobre el cumplimiento de dichas prestaciones, aunado a que tal autoridad es la que debe tener en su poder la documentación con la que acreditara cuales son las prestaciones que perciben los actores, así como los montos de las mismas, y si dichos pagos fueron efectuados o no.

Por tanto, en virtud de que este Tribunal, considera que se tiene por cierto el hecho de que la responsable no pagó el aguinaldo correspondiente al año 2014 y 2015.

Sin embargo, por cuanto hace al pago de aguinaldo, y en virtud de no dejar en estado de indefensión al actor, y al no quedar precisado en autos el monto que pudiera corresponder a este rubro, ya que el actor manifiesta que el monto del aguinaldo que se les dio a los demás Regidores fue la cantidad de \$10.000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) cantidad que no se comprueba, por lo que este Tribunal determinará el monto que corresponde al mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

**Artículo 87.-** Los trabajadores tendrán derecho a un **aguinaldo anual** que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a **quince días de salario, por lo menos.**

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional

del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Ahora bien, de dicho numeral se advierte que por concepto de aguinaldo, corresponde el equivalente a quince días de salario al año, en ese tenor el actor manifiesta que el pago de dietas que recibían, que hace las veces de salario, corresponde a \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100M.N.) mensuales cada uno, por tanto, dicha cantidad debe dividirse entre treinta días, lo cual da como resultado la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos M.N.), lo que corresponde a la cantidad de salario diario que percibe el actor, así dicha cantidad debe ser multiplicada por quince, es decir por los quince días a que tiene derecho como **concepto de aguinaldo**, lo cual da como resultado **\$6,000.00 (seis mil pesos), al año.**

Así, al tener como monto por concepto de aguinaldo al año, la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos), sobre dicha cantidad debe calcularse la proporción correspondiente al año dos mil catorce que es a partir del veintiuno de diciembre del año dos mil catorce en el que tomó protesta al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, es decir, por once días laborados, lo que da como resultado, **la cantidad de \$180.82 (ciento ochenta pesos 82/100 M.N.) por lo que corresponde al año dos mil catorce.**

**A lo que respecta del año dos mil quince y al haber cumplido sus funciones durante todo el año, le corresponde la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), es decir los quince días a que tiene derecho como concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil quince.**

En consecuencia, **se condena al Presidente Municipal de Huautla de Jiménez, Oaxaca, a realizar el pago de aguinaldo al actor, por la parte proporcional al año dos mil catorce y al año dos mil quince, que en su conjunto asciende a la cantidad de \$6,180.82 (seis mil ciento ochenta pesos 82/100 M.N.).**

Finalmente, las prestaciones y montos totales que deben ser pagadas al actor por parte del Presidente Municipal del Honorable Ayunto de Huautla de Jiménez, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, son las siguientes:

ACTOR	DIETAS	AGUINALDO	TOTAL
Rigoberto Ríos Martínez	<b>\$10,400.00</b> (diez mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)	<b>\$6,180.82</b> (seis mil ciento ochenta pesos 82/100 M.N.)	<b>\$16,580.82</b> (dieciséis mil quinientos ochenta pesos 82/100 M.N.).

Cantidad que deberá ser pagada por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>	BBVA BANCOMER
<b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b>	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	0104846931
<b>CLAVE INTERBANCARIA</b>	012610001048469310
<b>NOMBRE DE LA SUCURSAL</b>	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
<b>NÚMERO DE SUCURSAL</b>	075

Hecho lo anterior, deberá **informarlo** a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

**Apercibido**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**3.** Respecto del agravio relativo a la omisión del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, de no llevar a cabo sesiones de cabildo, **se estima fundado en razón de lo siguiente:**

Previo al análisis del motivo de disenso, es dable precisar que en el proceso contencioso electoral, este tribunal ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, y en el de desempeñar las funciones que le son inherentes, tanto en forma colegiada como en la regiduría que se le haya asignado.

Ello, toda vez que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal. Además, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las

prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular. Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Precisado lo anterior, en el caso concreto el actor manifiesta que el Presidente Municipal ha omitido llevar a cabo sesiones de cabildo; por su parte la autoridad responsable en lo relativo niega dicha aseveración, manifestando que las sesiones de cabildo que ha convocado y que se han realizado han sido a insistencia del mismo.

En ese orden de ideas, el actor al manifestar en su demanda que el Presidente Municipal omite llevar a cabo sesiones de cabildo, arroja la carga de la prueba a la autoridad responsable demandada, en términos del artículo 15, apartado 2, interpretado a contrario sensu, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que niegan lisa y llanamente tal hecho, sin que de tal negación se advierta la afirmación de otro hecho, de ahí, que es a la autoridad responsable a quien le correspondía desvirtuar la negación

de los recurrentes de que la responsable no lleva a cabo sesiones de cabildo.

Sin embargo, la responsable al rendir su informe circunstanciado, a pesar de que contradice el dicho de los recurrentes, no ofrece pruebas para acreditar que ha convocado y llevado a cabo sesiones de cabildo, ello si se toma en cuenta que el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones como así se desprende de las disposiciones legales de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aplicables al caso concreto, que a letra se transcriben:

**“ARTÍCULO 46.-** *Las sesiones de Cabildo podrán ser:*

*I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;*

*...”*

**“ARTÍCULO 68.-** *El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:*

*...*

*III. Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;*

*...”*

Así, este órgano jurisdiccional estima que el Presidente Municipal no ha procurado dar cumplimiento a lo previsto en los numerales en cita, de llevar a cabo, por lo menos, una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, de tal manera que infringe la ley orgánica municipal aludida, lo que indica que es omiso a cumplir con su función que le ordena la Ley Orgánica Municipal del Estado, puesto que toda autoridad en términos del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer lo que la Ley les ordena, de donde, la

autoridad responsable ha inobservado lo previsto por la Ley Orgánica Municipal en el sentido de llevar a cabo las sesiones ordinarias una vez a la semana.

Por lo que, es dable ordenar al presidente municipal que ajuste su actuar a lo que dispone el artículo 128, de la Constitución Federal, que establece, que todo funcionario antes de la toma de posesión protestará guardar la constitución y las leyes que de ella emane, en favor de los habitantes del ayuntamiento en cuestión, puesto que de conformidad con lo que establece el artículo 3, de la ley Orgánica Municipal, refiere que el ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social, general en forma permanente, continua y crecientes servicios y obras de calidad, con lo que la responsable no está cumpliendo.

Por tanto, de conformidad con el artículo 68, fracción III, de la citada ley orgánica, el presidente municipal tiene la obligación de convocar a sesión de cabildo al menos una vez a la semana y así puedan cumplir con su función de integrantes del cuerpo colegiado municipal. Al respecto es de señalarse, que los concejales desempeñan dos funciones en el ejercicio de sus cargos, una como integrantes del Ayuntamiento y otra en su calidad de Presidente, Síndico o Regidores, actividades que no se han cumplido por todos los concejales en debida forma.

Derivado de lo anterior, éste tribunal al advertir que se violenta el contenido del artículo 46, en su fracción I, de la ley orgánica municipal en comento, **es de ordenarse al Presidente Municipal que después de haber quedado legal y debidamente notificado de la presente resolución, disponga lo necesario y proceda a convocar a sesión ordinaria de cabildo a los concejales de ese Ayuntamiento, asentando lo correspondiente en el acta de cada sesión; acciones que deberá realizar, conforme a los preceptos**

invocados en el razonamiento anterior, al menos una vez a la semana; lo que hará del conocimiento de este tribunal, remitiendo las copias certificadas de las documentales que sean generadas al respecto.

Es decir, el Presidente Municipal en cita, deberá remitir a este órgano colegiado, las convocatorias o citatorios, por los que se haga del conocimiento de los Concejales de ese Ayuntamiento, la celebración de una sesión de cabildo, ya sea ordinaria o extraordinaria, el acta de cada sesión celebrada, y/o las documentales que se generen al respecto; debiendo para efecto del cumplimiento de la presente resolución, remitirlas dentro de los tres últimos días de cada mes, hasta aquel en el que concluya su periodo de administración.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios.

Se **apercibe** al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una **amonestación pública**, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, inciso a), y 39, apartado 1, de la Ley de Medios.

**SEXTO. Notifíquese** al actor en el domicilio que señala para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable, adjuntado copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando **PRIMERO** de esta determinación.

Este Tribunal se declara incompetente para conocer del agravio hecho valer respecto de la designación del Tesorero y Alcalde Municipal, de conformidad con lo estudiado en el considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Son parcialmente **fundados** los agravios hechos valer por el actor, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se ordena al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, Oaxaca, que realice el pago de las dietas y aguinaldo correspondientes al actor, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se ordena al Presidente Municipal que convoque a sesión de cabildo al menos una vez a la semana, en cumplimiento del artículo 46, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en términos del **considerando QUINTO** de la presente determinación.

**QUINTO.** Notifíquese la presente sentencia en términos de su considerando **SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.